

## LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA Y PRECONSTITUCIONAL

Antonio LUNA ARROYO

C. gobernador constitucional del estado

Señor licenciado don Jorge Madrazo, representante del rector de la Universidad Nacional Autónoma de México

Señor rector de la Universidad Autónoma de Querétaro

Profesores universitarios que nos acompañan

Señoras y señores:

Confieso, desde luego, que estoy alejado de las conferencias, por la gran preocupación que siempre me agobia, como el día de hoy, al tratar de no repetir lo que todo el mundo profesional del derecho sabe... , pues no es fácil ser original en temas tan estudiados, como los de la Constitución de 1917, sus antecedentes y su actual redacción, después de sufrir cerca de 350 reformas que se le han hecho, hasta principios de este año (1987), siendo el mayor número de ellas a iniciativa de los jefes del Ejecutivo Federal. El presidente de la República en el poder ha sido el más prolijo.

El tema originalmente asignado del que hablo fue "Legislación revolucionaria y preconstitucional", que es imposible desarrollar, en el lapso de una conferencia, pues equivale a decir muy poco de ambos capítulos, por lo que trataremos uno solo de éstos, y en parte, en cuyo caso si no podemos presentar algo novedoso, al menos intentaremos exponerlo metodológicamente, de manera diferente... Y no nos queda otro camino, pues ya hemos oído excelentes y numerosas intervenciones de distinguidas personalidades que han venido a representar a diversos y altos órganos políticos y culturales del país... y dos conferencias formales sobre el mismo tema, con las que se inició este ciclo.

También nos preocupa el problema del tiempo fijado a la exposición, pues mi tema se va a referir a las leyes preconstitucionales, y el prócer

Carranza dictó, hasta antes de venir a inaugurar el Congreso Constituyente, hace más de setenta años: 136 decretos, dos leyes, dos reglamentos y dos oficios de trascendencia social. Dentro de las leyes aludidas, la Ley de 6 de enero de 1917 dio origen a su vez a 52 circulares técnicas y administrativas, promovidas y publicadas por la Comisión Nacional Agraria; Ley Agraria, misma que por su importancia fue declarada por el propio Congreso, ley constitucional complementaria del artículo 27 constitucional, hasta que fue incorporada, en su parte más trascendental, al mismo artículo durante el régimen del presidente, general Abelardo Rodríguez.

Por lo dicho hasta aquí, a manera de proemio, he pensado analizar algunos aspectos del tema, siguiendo la técnica de la llamada "síntesis histórica", y los métodos cuantitativo, serial y biográfico, postulados por la teoría de la ciencia histórica contemporánea.

Desde luego, de las leyes preconstitucionales las más importantes son, sin duda, las llamadas folclóricamente cuatro hermanas; y entre ellas las que más nos interesan son: la Ley Agraria ya citada y la del Municipio Libre, pues en ambos casos los resultados sociales y políticos han sido más del orden propagandístico, por lo que sí son las más conocidas, pero no fueron las de mejores resultados. . . en beneficio de los trabajadores, por lo que explicaremos a continuación.

La ley de 6 de enero que creó los organismos administrativos para echar a andar la reforma agraria en todo el país, en su aspecto de distribución de tierra, mediante la afectación de los latifundios existentes, dio origen a numerosos y contradictorios estudios, en todos los aspectos y en los renglones de la producción agrícola, forestal y ganadera, abarcando, a veces, en el caso también los magros resultados de los de bienes de uso común de los ejidos y comunidades, pues constituían recursos de toda índole como minero-metalúrgicos, de aguas de riego, termales y minerales, etcétera, cuyos manejos y resultados sociales fueron también diversos, pues tanto el autor de la ley, don Luis Cabrera, como su socio de despacho, el también agrarista, don Andrés Molina Enríquez, hablaban de que México no tenía un problema agrario, sino muchos problemas agrarios. Nadie ignora lo complicado que llegó a ser el mecanismo jurídico que determinó esta legislación, a partir de 1934 y de los pocos especialistas que se han formado al respecto, por lo que se ha fomentado en el gobierno la improvisación, pues se ha creído que cualquier burócrata adicto o líder agitador de campesinos puede ser jefe del Departamento Agrario, desde el comienzo de la aplicación de esta legislación y —a partir de 1934— de los jefes de la Secretaría de la Reforma Agraria, a partir de haberse creado equivocadamente esta dependencia,

por el presidente Luis Echeverría, pues la Constitución en su artículo 27 no habla de Secretaría, sino de que se creará, para los efectos de la reforma agraria, *una dependencia autónoma*, con el fin de expeditar, lo más posible, los trámites burocráticos; “dar la tierra y pronto”, era el imperativo categórico. Y esto no sucedió en los comienzos de la aplicación de la Constitución de 1917 —pues según algunos autores ya se habían entregado tierras antes y después de la ley de 6 de enero—, sino en la época de los últimos gobiernos sexenales... cuyos jefes del Ejecutivo no han entendido, inclusive, la terminología elemental de la especialidad, al darle, en sus reformas hechas en la Ley Federal de Reforma Agraria y en la Constitución de 1917, “personalidad jurídica al ejido”, que es tierra, confundiéndola en el núcleo de población ejidal o comunal, que son los que pueden ser dotados o restituidos de tierras y aguas, bosques y demás recursos naturales...

Desde la ley de 6 de enero de 1915 se precisó técnicamente —siguiendo su origen latino— el término “ejido”. Así dice su artículo 2º: “Los pueblos, que necesitándolos, carezcan de ejidos, o que no puedan lograr su restitución... podrán obtener que se les dote” *del terreno suficiente para restituirlos* conforme a las necesidades de su población.

La reforma agraria llegó a ir bien, técnica y jurídicamente hablando, con el Código Agrario de 1942, el que duró vigente cerca de treinta años, pero a partir de la tautológica Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, hasta hoy, ha sido teórica y prácticamente un fracaso, incluyendo su terminología equivocada.

¿Qué importancia tuvo en su tiempo —y tiene hasta ahora— la Ley del Municipio Libre? Indudablemente que mucha y muy trascendental, aunque se les olvidó a los legisladores de entonces, darle, en la Constitución misma, su base y organización económica... con excepción de algunos municipios del Distrito Federal y de las entidades federativas, que sí dispusieron desde entonces de recursos para realizar sus fines.

La Ley del Municipio Libre fue la primera de las llamadas “cuatro hermanas”, expedida catorce días después de publicadas las adiciones al Plan de Guadalupe, el 26 de diciembre de 1914, en las que Carranza entraba de lleno a la legislación revolucionaria, pues en el primitivo Plan aceptado por el gobernador de Coahuila, don Venustiano Carranza, el 18 de abril de 1913, no se abordaban, al decir de Francisco J. Mújica, las graves y grandes carencias nacionales, que habían sido puestas en evidencia por el movimiento antiporfirista. Hay, todavía hoy, municipios en la República que no disponen de los recursos económicos necesarios, y cuyos munícipes elegidos no quieren presentarse a desempeñar sus funciones... sin sueldo y sin presupuesto, como en el estado

de Oaxaca, y todavía estamos esperando que los municipios ejerzan sus funciones sin la intervención de otras autoridades intermedias, pues en la mayoría de los casos sus funcionarios son postulados por los líderes del PRI o los gobernadores de las entidades federativas, personas ajenas al lugar, sin pensar que se trata de autoridades regionales que deben conocer en "carne propia" las necesidades y carencias de las mismas comunidades locales. . . Hay casos de excepción, claro está, en que por la voluntad popular de los municipios se eligen los cabildos por otras mayorías regionales que pertenecen a otros partidos políticos, y los gobiernos se ven obligados a aceptarlos y sancionar como buenas esas elecciones. La filosofía política que inspiró la Ley de Municipio Libre fue que los cabildos dieran cimiento regional a la democracia y no que se les mandaran candidatos impuestos por el gobierno del centro, que generalmente son caciques políticos que los oprimen y explotan.

La tercera ley, la llamada Ley Obrera, publicada el 29 de enero de 1915, le fue arrancada, contra su voluntad, al Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, después de muchas conversaciones celebradas por él, con el grupo revolucionario de sus asesores, pues Carranza no era, en verdad, un convencido del sindicalismo, ni creía en las reivindicaciones obreras, por eso esta legislación obrera que expidió no fue tan amplia ni tuvo grandes alcances sociales, como en el caso de la ley de 6 de enero. Con esta última, se trató de quitar la bandera agrarista al zapatismo; y en el caso de la ley obrera, como sabemos, fue promovida por el grupo obregonista dentro del carrancismo, que ahora la aceptaba, con limitaciones.

Su fundamento revolucionario se lee en su tercer considerando, al decir que la ley responde "a la explotación del obrero industrial", que había sido habitual en el porfiriato, pues entonces se consideraba normal el obtener la mayor suma de esfuerzo dentro de la jornada humana, remunerándolo con el precio más bajo, lo que pudo subsistir, se agrega, por la falta de leyes reglamentarias de los artículos 4º, 5º y 32 de la Constitución, preceptos llamados a crear los órganos necesarios para hacer efectivas las garantías que los protegieran por no haberse expedito dichas leyes, mejorando la condición de los mexicanos laboriosos, perjuicios graves que eran de urgencia reparar.

Por esto la legislación obrera de Carranza tiene un solo artículo que dice: "La adiciona la fracción del artículo 72 de la Constitución Federal en los siguientes términos: . . . El Congreso General tiene facultades, fracción X, para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, instituciones de crédito y *trabajo*".

Y esto que decimos aquí y ahora es verdad, porque el propio jefe del Ejecutivo había citado, en el Palacio Nacional —el 31 de julio de 1916—, a los directivos del Sindicato de Electricistas que estaban en huelga en la ciudad de México, desde el mes de marzo del mismo año, por intermediación del doctor Atl (véase Rosendo Salazar y José G. Escobedo, *Las pugnas de la gleba*, México, Avante, 1923, pp. 184 y ss.). Y allí el Primer Jefe les dijo: “¿Por qué se han ido ustedes a la huelga? Son unos cínicos, traidores a la patria, y no merecen ni ser cintareados, pues se mancharía el machete... sino ser arrojados de mi presencia a patadas...” Después de llamarle también al doctor Atl irresponsable, pide que se les aplique la Ley de 25 de enero de 1862 (contra los traidores a la patria). Más adelante daremos cuenta de las penas de prisión y fusilamiento que apunta dicha ley reformada por Carranza, y que trataba de aplicar a los trabajadores...

La cuarta ley hermana, que fue sin duda, en su tiempo, la más revolucionaria en materia civil, fue aquella que modificó, entre otros, los artículos 155 y 159 del capítulo V del título quinto, relativos al divorcio, modernizando y facilitando la separación de los cónyuges mal habidos, por causas importantes, entre ellas: el adulterio, la perversión moral, las enfermedades contagiosas, la enajenación mental incurable de alguno de los cónyuges, abandono, sevicia, injurias, malos tratos, actos delictuosos y embriaguez, entre otros. Dicha legislación fue motivo de otras reformas masivas, propuestas, el mismo día 29 de enero de 1915, complementando la primera iniciativa. En ella se alude a los artículos 155, 159, 226, 227 y siguientes hasta el 256 y los 287, 290, 300, 399, 1974, 2051, 2052, 2055, 2085, 2086 y 2183 del Código Civil de 1884, vigente en el Distrito Federal, todas estas reformas para adecuar, insistimos, dicha legislación a la situación familiar de los tiempos actuales.

Son de importancia, qué duda cabe, otros decretos preconstitucionales: uno aboliendo las tiendas de raya, de 11 de junio de 1915 que venía a complementar la acción en defensa de los peones acasillados de las haciendas; otro el decreto tendente a la depuración administrativa, éste sugerido también por don Luis Cabrera, prohibiendo a los gobernadores provisionales otorgar concesiones que eximan de los impuestos, del estado y municipios, a los capitalistas y concesionarios; gobernadores que tampoco podrán contratar empréstitos interiores expidiendo vales, bonos o billetes, de 9 de julio de 1915; y, finalmente, el decreto anterior de 29 de enero de 1915, muy bien fundado, que venía a terminar con el abuso en la ocupación por particulares de los terrenos de las zonas federales, donde se construyan obras para su beneficio, pues de acuerdo con las leyes de terrenos nacionales, vigentes entonces, éstos

no prescribían por ocupación; y, en el caso, de las mismas zonas federales aludidas, cuando se construyan estas obras sin autorización, por renta, para erigir en ellas bienes inmuebles, éstos pasarán, sin indemnización, al dominio de la nación.

Esta relación de disposiciones trascendentales no quedaría completa si no aludiéramos a uno de los primeros decretos expedidos por el Primer Jefe el 12 de diciembre de 1913, en relación con el derecho militar, en tiempos de agitación, e intranquilidad, en los que se encontraba entonces el país, lo que determinó que se volviera a las viejas leyes de la materia, aún vigentes, que tipificaban y castigaban los delitos contra la nación (léase Estado); contra la paz pública; el orden social y las garantías individuales; legislación revolucionaria que reformaba el decreto de 25 de enero de 1862, expedido por el presidente don Benito Juárez, que entre otras cosas señalaba, como tales delitos, entre los más importantes (artículo 1º):

la invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos; el servicio voluntario de mexicanos a tropas extranjeras; la invitación hecha por mexicanos o por extranjeros residentes en la República, y a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional o cambiar la forma de gobierno que se ha dado en la república, cualquiera que sea el pretexto que se tome; cualquier especie de complicidad para excitar o preparar la invasión o para favorecer su realización y éxito; y, en fin, en caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera, a que en los puntos ocupados del territorio nacional por el invasor se organice cualquier simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo a juntas, firmando actas, aceptando empleos o comisión, sean con el invasor mismo o de otras personas ligadas a éste.

El artículo 6º, también interesante, señalaba que:

La autoridad militar respectiva es la competente, técnicamente hablando, para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualesquiera de ellos, bien, por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruirse la correspondiente averiguación, con arreglo a lo estipulado por la Ordenanza General del Ejército y por la Ley de 15 de septiembre de 1857; y que, cuando el proceso cause estado, se verá, en el Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo o comisión del procesado.

Termina diciendo que en los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los estados.

El decreto número 14 de don Venustiano Carranza, a que nos referimos, expresa en su considerando que:

siendo indispensable unificar el procedimiento señalado por la ley Juarista de 15 de enero de 1862, el que, en su aplicación actual, no ha presentado la uniformidad que se deseara, debido quizá a la dificultad tenida por los jefes militares o Presidentes del Consejo, de tener a la mano, las diversas disposiciones reglamentarias que cita la expresada ley, he creído indispensable reunir, para su más recta aplicación, en una sola, la ley objetiva y reglamentaria, que sea concorde con las disposiciones citadas al principio, previas las innovaciones aconsejadas por la jurisprudencia militar. Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar: Artículo único: Se reforman los artículos 6, 7, 8 y 10 de la ley de 25 de enero de 1862.

Antes, don Venustiano Carranza, con fecha 17 de noviembre de 1913, había dictado su decreto número 13, que reformó las leyes relativas a la Organización y Competencia de los Tribunales Militares, la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Penal Militar, todas del 20 de septiembre de 1901, las que con sus reformas anteriores al 19 de enero del año en curso (1913), y con las modificaciones de los artículos 11, 12, 15, 22, 24, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 57, 60, 61, 65, 70, 71, 76, 81, 84, 81, 99, 135 y 136 de la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, constituyeron el artículo 40 del invocado mismo decreto número 13.

La verdad es que estas reformas se aprovecharon para aplicarlas a los obreros que mostraran inconformidades y que hicieran huelga, considerándolos, por esta razón, traidores a la patria.

Hasta aquí hemos delineado, brevemente, las más importantes leyes y decretos preconstitucionales expedidos por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en uso de las facultades extraordinarias de que estaba investido; ahora nos toca responder con estricto criterio histórico biográfico a la pregunta más trascendental, desde el punto de vista histórico: ¿qué se le debe a don Venustiano Carranza como legislador y como político sin mengua de sus méritos como iniciador del movimiento constitucionalista y sus indudables características morales de héroe civil? Nosotros consideramos, desde luego, que gran parte de esta legislación fue sugerida, con insistencia, por sus colaboradores, que eran buenos juristas, aunque algunos poseían ideología conservadora y los

más eran francamente revolucionarios. Y siendo don Venustiano un hombre de ideas tradicionales, más apegado al primer grupo, no debe considerarse como el prócer o iniciador de la legislación avanzada de la Constitución de 1917.

El señor Carranza tuvo, qué duda cabe, grandes méritos políticos indiscutibles, desde luego por haber sido el gobernador constitucional que inicia el movimiento de insurrección, contra el traidor y asesino de los presidentes y vicepresidentes electos democráticamente en el poder. Carranza fue el autor indudable de las ideas que postuló el Plan de Guadalupe en su primera versión y su desarrollo, hasta su feliz término militar, en el que se considera necesario proponer las reformas al mismo Plan y convocar a elecciones de ayuntamientos y para el Congreso de la Unión, el 12 de diciembre de 1914, pero de allí a concluir que él pensó y redactó las leyes preconstitucionales hay una gran distancia.

Quien derrotó al ejército federal, personificado entonces por el general Victoriano Huerta, fueron indudablemente los integrantes del grupo de aguerridos soldados y militares de alta graduación, entre los que sobresalen Francisco Villa, Felipe Ángeles, y sobre todo el general Álvaro Obregón, y sus colaboradores.

Que Carranza manejó admirablemente la política internacional, principalmente frente a los norteamericanos, superando moralmente a los generales Francisco Villa y Felipe Ángeles, que fueron simpatizadores de los vecinos del norte, hasta el momento en que éstos reconocieron al propio Carranza como jefe representativo de la Revolución, encargado del Poder Ejecutivo, es verdad.

Que a don Venustiano Carranza lo asesoraron en este capítulo internacional don Isidro Fabela, don Luis Bonilla, su representante en Washington y el propio Luis Cabrera... es cierto. Isidro Fabela ha escrito un excelente libro sobre la política internacional del Primer Jefe con Estados Unidos, Europa y los países latinoamericanos... donde se alude a los que participaron en ella. Allí se menciona que durante la Guerra Mundial 1914-1918, de acuerdo con el sentimiento unánime del pueblo mexicano, el gobierno de Carranza manifestó absoluta neutralidad en el conflicto, aunque se dijo, sin embargo, que el Primer Jefe era germanófilo. Cuando se inició la revolución militar en 1913, Carranza comprendió que la lucha iba a ser larga y que por lo mismo requería de cuantiosos elementos pecuniarios para sostenerla. A pesar de esto nunca pidió ni aceptó ofertas de préstamos extranjeros, ni adelantos de contribuciones, ni ayudas de empresas industriales o negociaciones comerciales. Emitió papel moneda y sus billetes infalsificables y con ellos concluyó su campaña libertadora.



Protestó enérgicamente y se aprestó a luchar contra los norteamericanos, cuando éstos, provocados por Victoriano Huerta, invadieron Veracruz. Siempre aplicó el derecho internacional o de gentes, en las diferencias internacionales que le tocó enfrentar. En esto la dignidad de México se conservó incólume, y hay que reconocer talento y entereza a Carranza.

Pero volvamos al terreno jurídico para preguntarnos: ¿Quiénes fueron sus asesores en el campo legal, de manera especial, en la formulación del proyecto de Constitución reformada, que envió al Congreso de Querétaro? ¿Quién fue el encargado de formular, con las ideas de Carranza —y otras no muy suyas— el discurso al Congreso Constituyente, en el que se demuestra una indudable especialidad en la materia?

El equipo de abogados de tipo moderado que asesoraron a Carranza, quienes trabajaron en la formulación de los artículos del proyecto mencionado, fueron: licenciado José Natividad Macías, licenciado don Luis Manuel Rojas, licenciado Félix F. Palavicini, licenciado Alfonso Cravioto, licenciado José María Rodríguez y Gerzain Ugarte.

Los autores del discurso dirigido por el Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo al Congreso Constituyente de 1917, "a fin de incorporar las reformas logradas por la Revolución y de efectuar una verdadera separación de los tres poderes del gobierno", fueron: Luis Cabrera y José Natividad Macías. El primero nos lo explicó con amplitud, sin decir, claro está, cuál había sido su intervención y en qué partes; pero agregó que también colaboró en parte importante el viejo porfirista y buen jurista, don José Natividad Macías. Cabrera aludió en esa ocasión a tres ideas que aquí transcribimos:

A veces, don Venustiano nos dijo: el Poder Ejecutivo es tan poderoso que subordina a los poderes Legislativo y Judicial; por otro lado, un gobierno en el que predomina el "parlamento", anula la acción del Poder Ejecutivo. Y agregó, aceptando la sentencia de Tocqueville: los pueblos hispanoamericanos tienen una tendencia de ir de la dictadura a la anarquía.

Carranza sostuvo que una Constitución basada en la de los Estados Unidos y en los principios de la Revolución Francesa no corresponde a las peculiaridades del mundo hispánico, por lo que es necesario formular una Constitución que sea producto de toda la experiencia mexicana obtenida de su Revolución de 1910. Pero, agregamos nosotros, hay párrafos relativos al juicio de amparo, a su posible desvirtualización y a los recursos de revisión ante la Suprema Corte, que requieren de una

especialización, que seguramente no tenía don Venustiano, y es aquí donde aparecen con más claridad sus especializados asesores.

Queremos concluir en esta breve y deshilvada plática —siguiendo el método de la historia cuantitativa—, quiénes de los constituyentes del Congreso de Querétaro, por su profesión y ocupación, son los verdaderos responsables de la redacción de los artículos 3º, 27, 28, 29, 123 y 130 constitucionales. De los 218 diputados había 56 abogados, 24 maestros, 22 doctores, 48 militares, 18 ingenieros (algunos agrónomos), 17 obreros, 12 periodistas y los demás fueron agricultores, latifundistas disimulados y uno que otro campesino reivindicado (y pequeños propietarios). Esto lo decimos porque el ameritado maestro don Jesús Silva Herzog, en uno de sus primeros libros sobre la Revolución Mexicana, dijo que ésta carecía de ideólogos, olvidando desde luego a los redactores del Programa del Partido Liberal de 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera, Rosalío Bustamente y Antonio Villarreal, a quienes debe considerarse, sin duda, los precursores, y a los redactores verdaderos del texto definitivo de la Constitución de 1917, ya citados, por lo que debemos rendirles caluroso homenaje, como lo han empezado a hacer el gobernador del estado de Querétaro, aquí presente, al promover públicamente en un texto en el que aparecen biografías breves, pero sesudas, de los constituyentes que en seguida mencionamos.

Dentro del Congreso destacaron como jacobinos y moderados de izquierda, desde luego, los integrantes de las comisiones 1ª y 2ª de puntos constitucionales, presididas por el general Francisco J. Mújica y licenciado Hilario Medina, y los que intervinieron en las discusiones defendiendo las ideas verdaderamente revolucionarias: Pastor Rouaix, Heriberto Jara, Ignacio Pesqueira, Esteban B. Calderón, Cándido Aguilar, Enrique Colunga, Enrique Recio, Alberto Román, Luis G. Monzón, Rafael Martínez de Escobar, Juan de Dios Bojórquez, Alberto M. González, Luis Espinosa, Froylán Manjarrez, Luis Ilizaliturri, Paulino Machorro Narváez, Ernesto Meade Fierro, José M. Truchuelo, Fernando Lizardi, doctor Miguel Alonso Romero. Otros diputados del grupo renovador que se afiliaron a las izquierdas fueron: Antonio Ancona Albertos y Rivera Cabrera, Ramón Fraustro y Juan Manuel Giffar; y los ingenieros Reynoso, doctor Cabrera, licenciado Ordorica, Rafael Nieto, Antonio Aguilar, Luis T. Navarro, etcétera, estos últimos “disolvieron su personalidad votando en pro o en contra de los dos grupos característicos del Congreso, por lo que salieron sin pena ni gloria, pero quedaron siempre a salvo de las saetas que les lanzaban sus calificados adversarios”.

Esta nota final a manera de conclusión constituye la historia serial, cuantitativa y biográfica de los hombres y de las leyes preconstitucionales más importantes, señalando a sus verdaderos autores. No hay tiempo para más... aunque se nos quedan algunos hechos muy interesantes, en el tintero.\*

Agradezco a ustedes los presentes la paciencia de oírme, a pesar de lo dilatado de esta primera etapa de los festejos, incluyendo la larga ceremonia de inauguración. Es todo.

### BIBLIOGRAFÍA

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917*. Ed. de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. México, 1960. Ver tomos I y II.
- MORENO, Daniel, *El Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, 1937.
- BOJÓRQUEZ, Juan de Dios, *Crónica del Constituyente*, México, Botas, 1938, p. 95.
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución*, 2ª ed., México, Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959.

\* Síntesis biográfica. Carranza, como funcionario, fue honrado desde siempre: siendo presidente municipal de su ciudad natal, en dos ocasiones se opuso a las mentiras sostenidas por los gobernadores de Coahuila en turno; fue diputado y senador porfirista diecisiete años; fue reyista buscando el cambio; durante la asonada de Pascual Orozco organizó fuerzas auxiliares y le impidió que entrara a Coahuila. Fue un gran estadista como jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, hasta el triunfo de la Revolución. Su gestión en la Presidencia, cuando fue electo, estuvo bien dirigida, pero tuvo varios errores graves: uno, reformar la legislación de Benito Juárez, de 25 de enero de 1862, para aplicarla a los agitadores, a los que atacan a las garantías individuales y a los traidores a la patria; entre estos últimos, según él cabían los obreros que se insubordinaron al pedir "se les pagara con moneda de valor adquisitivo". Tal fue el caso de los trabajadores electricistas, quienes al no ser atendidos en sus peticiones, hicieron huelga y dejaron sin luz a la ciudad de México; a los líderes y a las mujeres trabajadoras que les acompañaron se les privó —por órdenes del Primer Jefe— de la libertad y pudo aplicárseles por su justa rebeldía, hasta la pena de muerte; y otro al final de su gobierno: el tratar de imponer al señor (míster) Ignacio Stanfor Bonillas, apodado por el pueblo "Flor de Té", como su sucesor en la Presidencia de la República, lo que no pudo lograr, pues le costó la vida, por imprudente.

- MANERO, Antonio, *Por el honor y por la gloria*, México, 1916.  
*Programa del Partido Liberal*, en Naranjo, Francisco, *op. cit.*
- SALAZAR, Rosendo y José G. Escobedo, *Las pugnas de la gleba*, México, Avante, 1923, pp. 184 y ss.
- AGUIRRE BERLANGA, Manuel, *Génesis legal de la Revolución constitucional de 1913*, México, Imprenta Nacional, 1918.
- CABRERA, Luis, "Discurso pronunciado en el Congreso de la Unión, durante el Régimen Presidencial de Francisco I. Madero", tomado del libro de Fabila: *5 siglos de legislación agraria*, México, Banco Nacional de Crédito Agrícola.
- MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés, *La revolución agraria de México*, México, Talleres Gráficos del Museo Nacional de Arqueología, t. V, 1936.
- RABASA, Emilio, *La organización política de México. La Constitución y la dictadura*, Madrid, 1917, V, cap. I.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Norgis Editores, 1959.
- MIRKINE-GUETZEVITCH, Boris, *Modernas tendencias del derecho constitucional*, Madrid, Reus, 1934.
- LUNA ARROYO, Antonio, *El Dr. Atl, paisajista puro*, Cap. "Sus andanzas revolucionarias", México, Cultura, 1958.
- Informes del Presidente de la República, don Venustiano Carranza, de los años 1917 y 1918, y la respuesta del Congreso, por los diputados Jesús Huerta y Federico Montes*, editado por la imprenta del *Diario Oficial*.
- Sonora y Carranza*, edición del periódico *Orientación* de Hermosillo, Sonora, 1919.
- Legislación Pre-Constitucional de la Revolución de 1910 Mexicana*, Ediciones Populares del Gobierno de Jalisco, noviembre de 1959. Año del Presidente Carranza.
- Decretos de 25 de enero de 1862; 27 de noviembre y 12 de diciembre de 1913. Ley para castigar los delitos contra la nación. La Paz Pública y las Garantías Individuales. Talleres Linotipográficos La Convención, México, 1915.
- Adiciones al Plan de Guadalupe y Decretos Dictados, conforme a las mismas. Veracruz 1915. Edición de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.
- Report by Venustiano Carranza, First Chief of the Constitutionalist Army, Friday, December 1st 1916. Published by Latin-American News Association 1400, Broadway, New City.

**Does Mexico Interest You? Seven books address all communications to Latin-American. New Association 1400, Broadway, New York City. U.S. Library of Texas. Austin, Texas. U.S.**

**Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, Decretos, circulares y leyes, incluyendo los del Congreso del Estado de 19 de febrero de 1913, hasta el de 30 de julio de 1915 del Encargado del Poder Ejecutivo. Edición de *El Constitucionalista*, México, D. F.**